

Expediente: 1889/17

Carátula: **MIRANDA RAUL ARMANDO C/ SUC. ALBERTO ALEJANDRO SALOMON MAFUD Y OTROS S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 3**

Tipo Actuación: **FONDO (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)**

Fecha Depósito: **02/06/2023 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - MAFUD, ALEJANDRO ALBERTO-DEMANDADO

20202853413 - MAFUD, CAROLA VIVIANA-DEMANDADO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

20124146934 - MIRANDA, RAUL ARMANDO-ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 3

ACTUACIONES N°: 1889/17



H103234450451

JUICIO: MIRANDA RAUL ARMANDO c/ SUC. ALBERTO ALEJANDRO SALOMON MAFUD Y OTROS s/ COBRO DE PESOS - EXPTE. N°: 1889/17

S. M. de Tucumán. En la fecha y número de registro consignado al final de la sentencia, se pone a la vista de este tribunal y resuelve, el recurso de apelación deducido por el letrado apoderado de la demandada en contra de la sentencia definitiva de fecha 07/07/2022, dictada por el Juzgado del Trabajo de la VI Nominación, del que

RESULTA:

Que en fecha 05/08/2022 el letrado apoderado de la parte demandada interpone recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva N°453 dictada en fecha 07/07/2022 por el Juzgado del Trabajo de la VI Nominación, por la cual se dispuso: *“I) ADMITIR PARCIALMENTE la demanda promovida por Raúl Armando Miranda, DNI N°17.585.057, con domicilio en Tala Pozo, departamento Burruyacú, de esta provincia, en contra de Suc. Alberto Alejandro Salomón Mafud y los Sres. Carola Viviana Mafud y Alejandro Alberto Mafud en carácter de herederos del Sr. Alberto Alejandro Salomón Mafud, quien era el titular del Establecimiento Agrario Yeincar, por la suma de \$5.067.910,09 (pesos cinco millones sesenta y siete mil novecientos diez con nueve centavos) en concepto de indemnización por antigüedad, sustitutiva de preaviso, SAC sobre preaviso, vacaciones proporcionales del año 2017, sanción del art. 1 de la Ley N°25323, diferencias salariales por el rubro antigüedad (período noviembre de 2015 a noviembre de 2017) y haberes adeudados (noviembre y diciembre del año 2016, SAC proporcional segundo semestre del año 2016, bono anual 2016, vacaciones 2016, enero a octubre de 2017 y SAC primer semestre de 2017), conforme lo considerado. II) RECHAZAR el reclamo en concepto de sanción art. 2 de la Ley N°25323, sanción art. 9 de la Ley N°24013 y SAC sobre vacaciones no gozadas correspondientes al año 2016 y 2017, atento lo considerado. III) COSTAS: conforme se considera. IV) REGULAR HONORARIOS () V) PLANILLA FISCAL () VI) COMUNÍQUESE ()”*

Concedido el recurso mediante providencia de fecha 19/09/2022, se notifica al apelante para que exprese agravios, lo que es cumplido el 04/10/2022.

Por decreto del 11/10/2022 se tienen por presentados y se ordena correr vista al actor, siendo contestados el 17/10/2022 por su letrado apoderado.

Radicados los autos en esta Sala III de la Excma. Cámara de Apelación del Trabajo y remitida en fecha 07/02/2023 la documentación original requerida, se ordena por providencia del 08/03/2023 correr vista a Fiscalía de Cámara, que emite dictamen en fecha 20/03/2023.

Por providencia del 22/03/2023, se ordena pasar los autos a conocimiento y resolución del tribunal, decreto que notificado a las partes y firme deja la causa en estado de ser resuelta.

CONSIDERANDO:

VOTO de la Sra. VOCAL PREOPINANTE GRACIELA BEATRIZ CORAI:

1.- El recurso fue interpuesto el día 05/08/2022, por lo que corresponde su tratamiento con la aplicación supletoria de la Ley 6176, conforme art. 824 de ley 9531.

2.- El recurso cumple con los requisitos de oportunidad y forma previstos por los arts. 122 y 124 de la Ley 6.204 (CPL), por lo que corresponde entrar a su tratamiento.

3.- Las facultades del tribunal con relación a la causa están limitadas a las cuestiones introducidas como agravios (art. 127 CPL), motivo por el cual deben precisarse:

I.- Se agravia la recurrente porque considera que el a-quo realiza una errónea aplicación del incremento indemnizatorio del art. 1 de ley 25323, el cual se encuentra expresamente excluido del trabajo agrario.

Explica que la mencionada normativa es complementaria de los arts. 8, 9, 10 y 15 de la ley 24013 y por ello no se aplica a los estatutos especiales cuando prevean un sistema indemnizatorio distinto. En tal sentido, señala que el art. 1 de la ley 24013 excluye la aplicación de la ley 25323 a las relaciones de empleo público, el servicio doméstico y el trabajo agrario por no encontrarse comprendidas en la ley de contrato de trabajo. Afirma que así se pronunció además la Corte provincial.

Expone que el art. 1 de la ley 25323 dispone para el caso de falta de registración o de registro defectuoso la duplicación de la indemnización por antigüedad del art. 245 LCT y art. 7 de ley 25013 o las que en el futuro la reemplacen, de modo que solo se duplica la prevista en los estatutos especiales cuando éstos expresamente remiten al referido art. 245 LCT, por ejemplo, viajantes de comercio. Al contrario, señala, no se aplica a los estatutos especiales cuando prevean un mecanismo distinto de indemnización, como el caso de periodistas profesionales.

En definitiva, asevera que debe admitirse el recurso planteado, habida cuenta de que la relación laboral entre las partes litigantes se encuentra comprendida en el Régimen Nacional de Trabajo agrario de la ley 22248.

Como consecuencia de ello, se agravia también de la planilla de condena y de los honorarios regulados. Puntualmente, explica que el a-quo realizó el cómputo de la planilla de condena incorporando el rubro del art. 1 de la ley 25323, cuya aplicación no corresponde, resultando una planilla nula de nulidad absoluta que se aparta del derecho y jurisprudencia aplicables.

Indica que tal error tiene no solo repercusiones en el monto de la condena sino también en la regulación de los honorarios, ya que parte de una base nula. Es decir que altera además todos los ítems que dependen del mismo, ocasionando un grave perjuicio a su parte, pues solo basta con

observar el monto de indemnización por antigüedad que debería reducirse a menos del 50% del valor determinado en la sentencia, lo que afecta también a los intereses calculados en base a ese presupuesto erróneo.

II.- Al contestar los agravios, la parte actora manifiesta que el incremento indemnizatorio aplicado del art. 1 de la ley 25323 deviene constitucional y legal toda vez que la propia norma en su dogmático enunciado no discrimina tipo de trabajador al que pretende beneficiar.

Señala que el agraviado no indica norma específica que el A-quo vulnere con la aplicación de la taxatividad de la norma legal, por el contrario, equivoca en la norma soporte de agravio toda vez que la propia ley 24013 nada dice al respecto.

Luego expone que el art. 1 de la ley 25323 dispone la duplicación indemnizatoria cuando se trate de una relación laboral que al momento del despido no estuviese registrada o lo esté de modo deficiente y que tal normativa tiene una evidente y necesaria articulación con la ley 24.013 por lo que su interpretación deber hacerse desde la complementariedad.

Al respecto asevera que las normativas nacionales tratan de sancionar e impedir los casos particulares que impulsen el trabajo denominado "en negro" a través de la falta de registración como de la registración parcial, siendo ese el supuesto de autos sancionado por el a-quo.

A consecuencia de lo expuesto, señala que el segundo agravio referido a la planilla deviene también inconsistente.

4.- A la nulidad planteada:

En modo preliminar corresponde que esta vocalía se expida respecto a la nulidad de la planilla planteada por la recurrente.

Puntualmente la demandada manifiesta que al no corresponder la aplicación de la multa del art. 1 de la ley 25323, la planilla de condena que la incluye resulta nula de nulidad absoluta por apartarse del derecho y la jurisprudencia aplicables.

Ahora bien, el recurso de nulidad se encuentra previsto en el Código Procesal Laboral (CPL) en los arts. 128 y 129. Conforme lo allí prescripto, la anulación de una sentencia sólo procede cuando la misma adolece de vicios o defectos de forma o de construcción que la descalifiquen como acto jurisdiccional, o sea dictada sin sujeción a las reglas de tiempo, lugar, falta de firmas, etc., siendo ajeno a ello todo lo relativo a la aplicación del derecho o la apreciación de los hechos o de las pruebas que se consideran erróneas.

A su vez, es oportuno remarcar que el recurso de apelación comprende el de nulidad que se funda en defectos y omisiones en la forma de la sentencia, no siendo el mismo admisible por vicios de procedimiento y que, cuando el tribunal lo admite, debe dictar el pronunciamiento que corresponda sobre el fondo de la cuestión.

De lo expuesto en el escrito recursivo no se advierte la configuración de los presupuestos señalados y que habilitan a declarar la nulidad del pronunciamiento impugnado, sino que por el contrario, los fundamentos allí vertidos constituyen agravios dirigidos al juzgamiento de un aspecto de la cuestión de fondo que deben entonces resolverse por vía de la apelación.

En efecto, el objeto del recurso de nulidad no consiste en obtener la revisión de un pronunciamiento judicial que se estima injusto -error in iudicando- sino en lograr la invalidación de una sentencia por no haberse ajustado a los requisitos de tiempo, lugar y forma prescriptos por la ley -error in

procedendo- (BENAVENTOS, Omar, Recurso de Apelación y Nulidad, Ed. Juris, p.352).

En mérito a lo expuesto, al no cumplirse los recaudos legales para su procedencia, corresponde desestimar el planteo de nulidad deducido y examinar los agravios solo a través del recurso de apelación interpuesto.

5.- Al recurso de apelación:

Ahora bien, ingresando al tratamiento del recurso de apelación interpuesto por la demandada, examinados los argumentos de la recurrente, en conjunto con lo determinado en el pronunciamiento cuestionado y con la normativa aplicable, considero que corresponde rechazar el mismo, en base a los siguientes fundamentos.

En términos generales, el agravio de la recurrente se centra en cuestionar la procedencia del incremento indemnizatorio del art. 1 de la ley 25323, en la consideración de que tal sanción no es aplicable a los estatutos especiales como el del trabajo agrario.

Puntualiza que este último, al igual que las relaciones de empleado público y el servicio doméstico, son relaciones laborales que se encuentran excluidas de la aplicación de las sanciones de la ley 25323 por no encontrarse comprendidas en la Ley de contrato de Trabajo. Cita jurisprudencia del Máximo Tribunal provincial en sentido concordante (Fallo Gauna, año 2007) y manifiesta que en consecuencia debe admitirse la apelación porque la relación laboral entre las partes se rige por el Régimen Nacional de Trabajo Agrario de la ley 22248.

En primer lugar es conveniente precisar que el régimen de la ley 22248 del año 1980 al que alude la apelante en sus agravios ha sido tácitamente derogado en el año 2011 a partir de la sanción de la ley 26727 que vino a reemplazar el antiguo estatuto para el trabajador agrario.

Específicamente, la antigua ley 22248 había modificado el art. 2 de la LCT referido a su ámbito de aplicación en el sentido aludido por la apelante, es decir, excluyendo expresamente de este a los trabajadores agrarios (ex inciso C).

Sin embargo, a posterior, el nuevo régimen instaurado por la ley 26727 sustituyó tal inciso por su redacción actual en la que se establece “...*Las disposiciones de esta ley no serán aplicables: c) A los trabajadores agrarios, sin perjuicio que las disposiciones de la presente ley serán de aplicación supletoria en todo lo que resulte compatible y no se oponga a la naturaleza y modalidades propias del Régimen de Trabajo Agrario*”.

Esta regla fue a su vez complementada con lo dispuesto en el art. 2 del nuevo cuerpo normativo que establece que la Ley de Contrato de Trabajo 20.744, sus modificatorias y/o complementarias serán de aplicación en todo lo que resulte compatible y no se oponga al régimen jurídico específico establecido en el nuevo y específico estatuto profesional.

Asimismo, el texto del art. 100 completó el plexo de reglas sobre la aplicación de la ley y la interrelación entre el nuevo estatuto particular y la LCT, estableciendo que sus disposiciones son de orden público y excluyen las contenidas en la Ley 20744 en cuanto se refieran a aspectos de la relación laboral contempladas en la presente ley.

En síntesis, el juego de los tres artículos expuestos implica que a partir de la reforma, las relaciones laborales del trabajo rural se rigen en primer lugar por el estatuto particular de la ley 26727 y ahora también por las normas generales de la LCT en forma subsidiaria y en la medida en que sean compatibles con el régimen especial. Esto significa que con el régimen actual sancionado ya en el año 2011 quedó sin efecto la tajante inaplicabilidad de la LCT que imponía la anterior redacción de su art. 2 para este tipo de vínculos laborales y que motivara el criterio jurisprudencial

expuesto por la recurrente.

Es a consecuencia de esto que, configurado el despido en fecha 30/11/2017, el a-quo determinó que para la resolución de los puntos en conflicto serían de aplicación las disposiciones del nuevo régimen de la Ley N°26727 y, en consecuencia, supletoriamente y en lo que fuere pertinente, la Ley de Contrato de Trabajo N.° 20744.

Ahora bien, de acuerdo a los criterios doctrinales y jurisprudenciales imperantes y seguidos también por el máximo tribunal de la provincia en el fallo Gauna que ahora cita la recurrente, la duplicación de la indemnización por antigüedad del artículo 245 LCT y de los estatutos especiales, prevista en la ley 25323, solo aplica cuando éstos expresamente remiten al referido artículo de la LCT, mas no cuando prevén un mecanismo distinto de indemnización.

En ese sentido, si bien es cierto que el antiguo régimen agrario al que alude la demandada contenía en sus arts. 64 a 76 previsiones específicas para la indemnización por antigüedad en casos de despido sin justa causa, la nueva normativa, en su art. 16, al regular las modalidades contractuales, dejó sin efecto las previsiones del antiguo régimen en cuanto a las formas de extinción del contrato de trabajo agrario porque lo sustituyó por el previsto en la normativa general de la ley 20744 (LCT), unificando entonces ambos regímenes en tal materia. El artículo citado puntualmente prescribe que todo el régimen de extinción del trabajo rural “se regirá por lo dispuesto en el Título XII de la ley 20744 y sus modificatorias”.

En consecuencia, la sanción de este nuevo sistema, con la consecuente sustitución del anterior, hicieron que desde su vigencia los actos de extinción de relaciones laborales agrarias que se encuadren en la normativa se rijan por las previsiones generales de la LCT, haciéndose entonces expresamente aplicable todo el título XII de la normativa general (arts. 231 a 255 bis). Ello implica que producida la disolución, los trabajadores rurales tienen derecho al preaviso o su indemnización sustitutiva (artículo 232), a la integración de los salarios del mes de despido (artículo 233) y al régimen indemnizatorio del artículo 245 al que refiere la ley 25323.

Incluso, para ilustrar aún más la que resulta la nueva exégesis del estatuto especial, su art. 108 establece expresamente la aplicación supletoria de, entre otras, la ley 25323, cambiando entonces definitivamente el principio que sostuvo parte de la doctrina y la jurisprudencia respecto a que las penalidades establecidas en dicha norma no resultaban aplicables al estatuto especial del trabajador agrario (Maiztegui Martinez, Horacio, “El nuevo estatuto del peón de campo: Ley 26727”, 1° ed., Santa Fe: Rubinzal Culzoni, 2012, págs. 484/485).

Entonces, efectuando la ley 26727 una remisión expresa a los institutos indemnizatorios previstos en la LCT, que son a su vez los expresamente mencionados en el art. 1 de la ley 25323, entiendo que no le asiste razón al recurrente en sus argumentaciones y que no existen ya motivos que excluyan al régimen del trabajo rural de su aplicación.

En definitiva, a raíz de los fundamentos expuestos, corresponde rechazar el primer agravio referido a la procedencia de la sanción del art. 1 de la ley 25323, y por consiguiente también el segundo relativo a la planilla que es su consecuencia y a los honorarios regulados, y confirmar entonces el decisorio de primera instancia en todo cuanto fuera materia de agravios.

6.- COSTAS: Atento al resultado arribado y al principio objetivo de la derrota, corresponde imponer las costas del recurso a la demandada por resultar vencida, conforme art. 105 inc. 1 CPCC ley 6176 (aplicable conforme art. 824 Ley 9531).

7.- HONORARIOS: Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en esta instancia, conforme lo prescribe el artículo 51 de la ley N° 5480.

A tales efectos, se tomará como base el monto de los honorarios regulados en la Sentencia dictada por el a-quo en fecha 07/07/2022 los que ascienden a las sumas de \$1.178.289,10 para el letrado Rodríguez y \$549.868,25 para el letrado Gómez.

Teniendo presente dichas bases regulatorias y lo dispuesto por el art. 51 de la Ley 5480, se regulan honorarios de la siguiente manera: 1) al letrado Enrique Luis Ramón RODRÍGUEZ por su actuación en el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, la suma de \$353.486,73 (pesos trescientos cincuenta y tres mil cuatrocientos ochenta y seis con 73/100), (30% s/1.178.289,10 - monto expresado al 07/07/2022) y 2) al letrado Rubén Oscar GÓMEZ por su actuación en el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, la suma de \$137.467,06 (pesos ciento treinta y siete mil cuatrocientos sesenta y siete con 06/100), (25% s/549.868,25 - monto expresado al 07/07/2022). **ES MI VOTO.**

VOTO del Sr. VOCAL CARLOS SAN JUAN:

Por compartir los fundamentos vertidos por la Sra. Vocal Preopinante, me pronuncio en idéntico sentido. **ES MI VOTO.**

Por ello este tribunal,

RESUELVE:

I.- RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por la demandada y en consecuencia **CONFIRMAR** la sentencia definitiva N°453 dictada en fecha 07/07/2022 por el Juzgado del Trabajo de la VI Nominación, en todo cuanto fuera materia de agravios. **II.- COSTAS**, al demandado, por lo considerado. **III.- HONORARIOS:** conforme lo considerado, de la siguiente manera: 1) al letrado Enrique Luis Ramón RODRÍGUEZ la suma de \$353.486,73 (pesos trescientos cincuenta y tres mil cuatrocientos ochenta y seis con 73/100) y 2) al letrado Rubén Oscar GÓMEZ la suma de \$137.467,06 (pesos ciento treinta y siete mil cuatrocientos sesenta y siete con 06/100). **IV.- FIRME** la presente procédase por Secretaria a la remisión de los autos al Juzgado de Origen.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

GRACIELA BEATRIZ CORAI CARLOS SAN JUAN

Ante mí:

SERGIO ESTEBAN MOLINA

cabm

Actuación firmada en fecha 01/06/2023

Certificado digital:

CN=MOLINA Sergio Esteban, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20183661826

Certificado digital:

CN=SAN JUAN Carlos, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23080684479

Certificado digital:

CN=CORAI Graciela Beatriz, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27202186195

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.